

**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE****Nº 00003-2021-CCP/OSIPTEL**

Lima, 1 de febrero de 2021

EXPEDIENTE	002-2020-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Santiago Manuel Uzátegui Perea

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa del señor Santiago Manuel Uzátegui Perea por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona al señor Santiago Manuel Uzátegui Perea con amonestación por la comisión de infracción al Artículo 14.2 a) del Decreto Legislativo N° 1044, calificada como leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente constituido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, y designado a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 126-2018-CD/OSIPTEL, N° 169-2018- CD/OSIPTEL y N° 004-2021-CD/OSIPTEL, de fechas 16 de mayo, 2 de agosto de 2018 y 12 de enero de 2021, respectivamente, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

El Expediente N° 002-2020-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado contra el señor Santiago Manuel Uzátegui Perea (en adelante, el señor Uzátegui) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de radiodifusión por cable (en adelante, mercado de televisión de paga), infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en lo sucesivo, la LRCD).

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. En el Informe de Investigación Preliminar N° 003-STCCO/2020, de fecha 22 de abril de 2020, la STCCO identificó indicios de que el señor Uzátegui infringió el artículo 37° y el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre Derecho de Autor, aprobada por Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley de Derecho de Autor), al comunicar al público obras audiovisuales sin autorización y al haber retransmitido ilícitamente 102 emisiones de organismos de radiodifusión, obteniendo una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable de la provincia de Lima (en adelante, mercado de televisión paga), en el periodo comprendido entre el 29 de setiembre de 2015 hasta el 17 de febrero de 2016; y, en ese sentido, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente (en



- adelante, el Cuerpo Colegiado) el inicio de un procedimiento sancionador en contra del señor Uzátegui por la presunta infracción del literal a) del artículo 14.2 de la LRCO.
2. La STCCO sustentó la referida imputación en base a los siguientes hechos e indicios:
 - (i) El 29 de setiembre de 2015, en el inmueble de uno de los abonados del señor Uzátegui ubicado en la Urb. Villa Corpac, Carabaylo, Lima, personal del INDECOPI verificó que el señor Uzátegui se encontraba retransmitiendo diversas emisiones de organismo de radiodifusión, presuntamente, sin la correspondiente autorización.
 - (ii) En el Expediente N° 2347-2015/DDA, a través de la Resolución N° 1, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, la Secretaría Técnica de la CDA) decidió iniciar un procedimiento sancionador en contra del señor Uzátegui por presuntas infracciones a la Ley de Derecho de Autor. Dicha resolución fue notificada al señor Uzátegui el 17 de febrero de 2016.
 - (iii) Mediante la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 9 de marzo de 2016, la CDA declaró la responsabilidad administrativa del señor Uzátegui por infringir el artículo 37° de la Ley de Derecho de Autor, al comunicar al público obras audiovisuales sin autorización, y por infringir el literal a) del artículo 140° de dicha norma, al retransmitir ilícitamente 102 emisiones de organismos de radiodifusión. En consecuencia, la CDA impuso al señor Uzátegui una multa ascendente a 102 UIT.
 - (iv) A través del oficio N° 881-2018/GEL-INDECOPI, del 16 de julio de 2018, la Gerencia Legal del INDECOPI indicó que la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI no ha sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa, por lo que dicha decisión tiene el carácter de firme.
 - (v) De acuerdo con la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI, el señor Uzátegui habría obtenido una ventaja significativa en el mercado de televisión paga, al haber ahorrado el precio de 102 emisiones de organismos de radiodifusión, en el periodo comprendido entre el 29 de setiembre de 2015 hasta el 17 de febrero de 2016.
 3. A través de la Resolución N° 013-2020-CCP/OSIPTEL, de fecha 1 de julio de 2020, el Cuerpo Colegiado inició un procedimiento sancionador en contra del señor Uzátegui por la presunta comisión de un acto competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCO.
 4. El 6 de julio de 2020, mediante la carta N° 0061-STCCO/2020, la STCCO notificó la referida resolución, junto con las pruebas de cargo, al señor Uzátegui, para que presente sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles.
 5. El 31 de julio de 2020, el señor Uzátegui fijó su domicilio procedimental y presentó sus descargos, de manera extemporánea, argumentando lo



siguiente:

- (i) La violación de normas de protección de derechos subjetivos no debe ser incluida en la categoría de infracción de normas del artículo 14 de la LRCD, pues, ante la violación de dichos derechos, sus titulares pueden optar por accionar para protegerlos, transigir o autorizar su cesión, ya sea onerosa o gratuitamente.
 - (ii) Según la legislación peruana, los derechos subjetivos y los derechos de propiedad intelectual cuentan con vías precisas e independientes para su tutela. Los derechos subjetivos se tutelan mediante la vía del proceso de amparo, de acuerdo con los incisos 2 y 3 del artículo 200º de la Constitución Política. Por su parte, los derechos de propiedad intelectual e industrial se tutelan según el artículo 238º de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina y de acuerdo con el artículo 173º de la Ley de Derecho de Autor.
6. Mediante la Resolución N° 020-2020-CCP/OSIPTEL, de fecha 6 de agosto de 2020, el Cuerpo Colegiado dio inicio a la etapa de investigación del presente procedimiento a cargo de la STCCO, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
 7. Mediante la carta N° 00133-STCCO/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, la STCCO requirió al señor Uzátegui información relacionada con los servicios que brinda, así como información referida al número mensual de suscriptores y los ingresos que obtuvo¹.
 8. A través de la carta N° 00134-STCCO/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la CDA que remitiera una copia del acta de la inspección realizada al señor Uzátegui el 29 de setiembre de 2015, según lo señalado en la Resolución N° 147-2016-CDA-INDECOPI.
 9. Mediante carta N° 00135-STCCO/2020, del 11 de agosto de 2020, la STCCO requirió a la empresa Econocable Media S.A.C. información relacionada con el servicio prestado por dicha empresa, así como información relacionada con el servicio prestado por el señor Uzátegui².

¹ Específicamente, a través de la referida carta, la STCCO requirió la siguiente información al señor Uzátegui:

"1. Indicar los servicios que brinda, especificando la modalidad de prestación del servicio, así como el área en la cual desarrolla su actividad.

2. Especificar la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta, por distrito.

3. Indicar si presta el servicio directamente o si comercializa el servicio directamente o si comercial el servicio otra empresa. En dicho caso, sírvase indicar el nombre de la empresa cuyo servicio comercializa.

4. Reportar el número mensual de suscriptores a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde agosto de 2015 hasta febrero de 2016, desagregado hasta nivel distrital. Señale el número de cabeceras con las que presta el servicio.

5. Especificar los paquetes, la tarifa y el número de canales que ofrece en cada una de las zonas donde presta el servicio de televisión por cable. Liste los canales que ofrece en cada paquete.

6. Indicar los ingresos brutos y netos obtenidos por la prestación del servicio de televisión por cable, desde agosto de 2015 hasta febrero de 2016 (expresado en soles) en todas sus zonas de operación.

7. Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante todo el año 2019 (expresado en soles) lo cual podrá ser acreditado, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros."

² Específicamente, a través de la referida carta, la STCCO requirió la siguiente información al señor Uzátegui:



10. A través del escrito de 26 de agosto de 2020, el señor Uzátegui señaló su domicilio procesal electrónico, a efectos de que se le notifiquen, en dicha dirección electrónica, los actos que se emitan en el presente procedimiento.
11. Por tal motivo, mediante carta N° 00155-STCCO/2020, de fecha 1 de setiembre de 2020, la STCCO reiteró al señor Uzátegui el pedido de información realizado mediante la carta N° 00133-STCCO/2020.
12. A través de la carta N° 00175-STCCO/2020, del 23 de setiembre de 2020, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado el INDECOPI para la generalidad de los mercados, respecto a las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD.
13. El 5 de octubre de 2020, mediante el oficio N° 035-2020/CCD-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal remitió el informe solicitado. En cuanto a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, indicó lo siguiente:
 - (i) El supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD tiene dos requisitos. El primer requisito consiste en probar la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad de un agente por el incumplimiento del marco legal en el que se inserta su actividad económica. El segundo requisito, que debe evaluarse solo si se acredita el primero, consiste en determinar si el agente obtuvo una ventaja significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La ventaja significativa, por ejemplo, está relacionada a que el agente infractor se beneficie de un ahorro en costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.
14. El señor Uzátegui, la Secretaría Técnica de la CDA y la empresa Econocable Media S.A.C. no respondieron los pedidos de información realizados mediante las cartas N° 00133-STCCO/2020, N° 00134-STCCO/2020 y N° 00135-STCCO/2020, respectivamente.

"1. Indicar si durante el periodo setiembre 2015 – febrero de 2016 llegó a tener una relación contractual con el señor Uzátegui, mediante la cual este señor comercializaba el servicio de televisión por cable provisto por su empresa.

2. En caso haya contado con una relación de comercialización con el señor Uzátegui indicar el número mensual de suscriptores a los que este señor prestó el servicio de televisión por cable de su empresa como comercializador, desde agosto de 2015 hasta febrero de 2016, desagregado hasta el nivel distrital.

3. Especificar los paquetes, la tarifa y el número de canales que ofreció en cada una de las zonas donde el señor Uzátegui prestó el servicio de televisión por cable durante el periodo antes señalado.

4. Indicar los ingresos brutos y netos obtenidos por la prestación del servicio de televisión por cable comercializados por el señor Uzátegui, desde agosto de 2015 hasta febrero de 2016 (expresado en soles) en todas sus zonas de operación."



15. El 26 de noviembre de 2020, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 026-STCCO/2020, a través del cual recomendó a este Cuerpo Colegiado declarar la responsabilidad administrativa del señor Uzátegui, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de televisión de paga, infracción prevista en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una multa de uno punto cuatro (1.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
16. A través de la Resolución N° 046-2020-CCP/OSIPTEL de fecha 2 de diciembre de 2020, este Cuerpo Colegiado ordenó a la STCCO notificar al señor Uzátegui el Informe Instructivo N° 026-STCCO/2020, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus comentarios y alegatos.
17. Mediante carta N° 0379-STCCO/2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, recibida en la misma fecha por el señor Uzátegui, la STCCO cumplió con notificar al señor Uzátegui la Resolución N° 046-2020-CCP/OSIPTEL con el Informe Instructivo N° 026-STCCO/2020.
18. A la fecha, y vencido el plazo legal conferido, el señor Uzátegui no ha presentado comentarios y/o alegatos al Informe Instructivo N° 026-STCCO/2020.

II. OBJETO

19. La presente resolución tiene por objeto determinar si el señor Uzátegui incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de televisión de paga, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA

III.1 CUESTIÓN PREVIA: Sobre los derechos de autor y el procedimiento sancionador por violación de normas

20. En su escrito de descargos, el señor Uzátegui indica que los derechos de autor son derechos subjetivos y estos no se encuentra en el ámbito de regulación del artículo 14 de la LRCD. El señor Uzátegui, asimismo, señala que los derechos subjetivos y los derechos de propiedad intelectual tienen vías precisas e independientes para su tutela: los derechos subjetivos, mediante la vía del proceso de amparo, de acuerdo con los incisos 2 y 3 del artículo 200, y los derechos de propiedad intelectual e industrial a través del artículo 238 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y del artículo 173 de la Ley de Derecho de Autor.
21. Sobre el particular, el presente procedimiento no se refiere a la violación de derechos subjetivos o de propiedad intelectual, sino que este procedimiento se refiere a la presunta comisión de un acto de competencia desleal. Los actos de competencia desleal tienen una naturaleza o fundamento diferente a la violación de derechos subjetivos o de propiedad intelectual. La finalidad de la LRCD es, pues, proteger el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en los diversos



mercados, mediante la investigación y sanción de conductas de competencia desleal³.

22. Precisamente, una de las conductas reprimidas por la LRCD son los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Dichos actos, como se refirió, consisten en obtener una ventaja significativa a través de la infracción de normas de carácter imperativo. El elemento referido a la ventaja significativa permite distinguir esta modalidad de competencia desleal de las infracciones de derechos subjetivos o de propiedad intelectual, por ejemplo.
23. De este modo, el elemento de la ventaja significativa evita la transgresión del principio *non bis in ídem*, puesto que las autoridades sectoriales sancionan la directa infracción de las normas bajo su competencia (como las normas de propiedad intelectual), y, por otro lado, el OSIPTEL sanciona la obtención de una ventaja significativa mediante la infracción de una norma imperativa declarada por la autoridad sectorial. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD señala lo siguiente:

“Así, con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas, de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración de non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja significativa en beneficio del infractor.”

24. Así, se aprecia con claridad que los procedimientos de tutela de derechos subjetivos o de propiedad intelectual tienen un fundamento o naturaleza distinta a los procedimientos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de modo que no se ha afectado el principio de legalidad o el principio *non bis in ídem* y, en consecuencia, los argumentos analizados deben ser rechazados.
25. Preciado lo anterior, corresponde evaluar si el señor Uzátegui ha incurrido en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD. Específicamente, se evaluará si el señor Uzátegui ha obtenido una ventaja significativa mediante la infracción de los artículos 37 y el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre Derecho de Autor.
26. De acuerdo con el marco legal, en los supuestos en los que la infracción de la norma de carácter imperativo se acredite **mediante el literal a) del 14.2 de la LRCD**, se requiere, en primer lugar, probar la existencia de **una decisión previa y firme** emitida por una autoridad sectorial que declare la responsabilidad administrativa de un agente por infringir una o más normas imperativas de un marco sectorial. En segundo lugar, y solo si se

³

Ley de Represión de la Competencia Desleal

“Artículo.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.”



acredita el primer requisito, se requiere evaluar si el agente infractor obtuvo una **ventaja significativa** a través de la referida infracción a una norma imperativa.

27. En tal sentido, a continuación, se analizarán los siguientes aspectos del acto imputado: (i) el carácter imperativo de las normas vulneradas; (ii) la existencia de una decisión previa y firme que declare la infracción de la norma imperativa; (ii) y la obtención de una ventaja significativa a través de la referida infracción.

III.2 Sobre la infracción al artículo 14.2, literal a) de la LRCD

3.2.1. Los actos de violación de normas. Normativa y jurisprudencia aplicable.

28. De acuerdo a la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁴.
29. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14^o de la LRCD, como actos de violación de normas:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a. **Quando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción**, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b. **Quando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia**. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)” (Énfasis agregado).

30. De acuerdo a la norma citada, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente*

4

LRCD

“Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.”



a otros competidores que sí cumplen con la ley⁵. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁶.

31. En esta misma línea, diversa jurisprudencia administrativa de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI (en lo sucesivo, la SDC del INDECOPI) ha señalado que la infracción previamente referida *“consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas correspondientes a un determinado ordenamiento sectorial”*⁷.
32. En tal sentido, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
33. Al respecto, cabe indicar que el artículo 14.2 de la LRCD, regula dos modalidades del acto de violación de normas⁸.
34. Una primera modalidad se produce cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una *“norma imperativa”*⁹. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
35. De otro lado, la segunda modalidad se configura cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos

⁵ Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁶ MASSAGUER; José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

⁷ Resolución de la SDC del Tribunal del INDECOPI N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.

⁸ Cabe señalar que conforme al artículo 14º de la LRCD, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

⁹ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. *“Introducción al Derecho”*, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.



también constituye un acto de competencia desleal, en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una ventaja significativa en el mercado en el que participa.

36. En el presente caso, corresponderá a este Cuerpo Colegiado analizar si, luego de realizada la actuación probatoria del procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, corresponde declarar o no la responsabilidad administrativa del señor Uzátegui, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.

3.2.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD

37. Conforme se desprende de lo previamente desarrollado, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, se requiere lo siguiente:

- (i) Que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) La existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
- (iii) Verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter imperativo de la norma infringida

38. Respecto al carácter imperativo de la norma infringida de la Ley de Derechos de Autor, el señor Uzátegui ha indicado en su escrito de descargos que los titulares de los derechos de autor pueden optar por accionar para protegerlos, transferirlos o, en todo caso, pueden cederlos, onerosa o gratuitamente.
39. Al respecto, cabe resaltar que para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁰. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹¹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
40. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas o supone una norma dispositiva como indica el señor Uzátegui.

¹⁰ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

¹¹ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.



41. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹² como del INDECOPI¹³ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que, si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
42. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁴ de la Ley de Derecho de Autor, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI - ahora, la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en lo sucesivo, la CDA del INDECOPI) - es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
43. En atención a ello, mediante Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI¹⁵ del 27 de junio de 2011, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI) señaló que tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales. En este sentido, ha quedado acreditado que las normas vulneradas por el señor Uzátegui tienen un carácter imperativo.

¹² Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011- 2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005- CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006- 2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014- CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

¹³ Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la SDC del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la SDC del INDECOPI consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

¹⁴ **Ley de Derecho de Autor**
“Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.”

¹⁵ Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.



44. Por tanto, este Cuerpo Colegiado estima pertinente considerar a la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas citadas en el considerando 41 de la presente resolución, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
45. Concretamente, en el presente caso, las normas imperativas vulneradas por el señor Uzátegui en el marco del procedimiento sancionador por infracciones al derecho de comunicación pública de obras e imágenes en movimiento no consideradas obras y por la retransmisión ilícita de ciento dos (102) emisiones de terceros, tramitado ante la CDA del INDECOPI bajo Expediente N° 2347-2015/DDA, se encuentran tipificadas en los artículos 37^{o16} y el literal a) del artículo 140^{o17} de la Ley de Derecho de Autor.

(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente

46. El 29 de setiembre de 2015, en el inmueble de uno de los abonados del señor Uzátegui ubicado en la Urb. Villa Corpac, Carabayllo, Lima, personal del INDECOPI verificó que el señor Uzátegui se encontraba retransmitiendo diversas emisiones de organismo de radiodifusión, presuntamente, sin la correspondiente autorización.
47. En base a la inspección referida, la Secretaría Técnica de la CDA inició un procedimiento sancionador en contra del señor Uzátegui por la presunta infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley de Derecho de Autor y por comunicación pública de obras audiovisuales e imágenes en movimiento no consideradas obras, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, tramitado en el expediente N° 002347-2015/DDA.
48. El 17 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de la CDA notificó dicha decisión al señor Uzátegui en su domicilio fiscal, ubicado en la calle Eduardo Ordoñez, San Borja, Lima.
49. Tras el análisis de diversos documentos, mediante la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI, la CDA declaró la responsabilidad administrativa del señor Uzátegui por infringir el artículo 37^o de la Ley de Derecho de Autor, al comunicar al público obras audiovisuales sin autorización, y por infringir el literal a) del artículo 140 de dicha norma, al retransmitir ilícitamente 102 emisiones de organismos de radiodifusión, y, en consecuencia, la CDA impuso al señor Uzátegui una multa ascendente a 102 UIT.

¹⁶ **Ley de Derecho de Autor**
“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

¹⁷ **Ley de Derecho de Autor**
*“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...)”*



50. El señor Uzátegui no apeló la decisión de la CDA a fin de que sea evaluada por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI. En efecto, mediante el oficio N° 158-STCCO/2018, de 12 de junio de 2018, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la CDA que informara si la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI quedó firme o consentida. La Secretaría Técnica de la CDA, a través del oficio N° 289-2018/CDA-INDECOPI, de 24 de julio de 2018, indicó que dicha resolución fue declarada firme mediante la Resolución de la Secretaría Técnica de la CDA de 18 de mayo de 2018, en tanto el señor Uzátegui no presentó el respectivo recurso de apelación en el plazo previsto en la normativa.
51. Asimismo, a través del oficio N° 881-2018/GEL-INDECOPI, 16 de julio de 2018, la Gerencia Legal del INDECOPI indicó que la Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI no había sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa, por lo que dicha decisión tiene el carácter de firme.
52. En el mismo sentido, la Secretaría Técnica de la CDA del INDECOPI, informó mediante Oficio N° 0065-2020-CDA-INDECOPI recibido el 12 de marzo de 2020, que la Resolución N° 0147-2016/CDA-INDECOPI del 9 de marzo de 2016, recaída bajo Expediente N° 02347-2015/DDA, se encuentra consentida, por lo que ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (la CDA del INDECOPI), que determina la infracción a los derechos de autor y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
53. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que en el presente caso existe una decisión previa y firme de la autoridad competente que ha determinado las infracciones a la normativa de derecho de autor, específicamente a los artículos 37° y al literal a) del artículo 140° de la Ley sobre Derecho de Autor y, que no se encuentra pendiente la revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
54. Acerca del periodo de la infracción en la modalidad de violación de normas, cabe señalar que en la Resolución N° 0147-2016/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo en el que ocurrió la infracción señalada. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, la CDA del INDECOPI¹⁸ ha considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que pone de manifiesto la infracción: siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la fecha de presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
55. Por su parte, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado el referido periodo, asumido para fines de la calificación de la infracción sancionada el INDECOPI, como el periodo a tomar en cuenta en la imputación de la infracción sancionable en el ámbito de competencia del

¹⁸ Véase la Resolución N° 0532-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00909-2011/DDA); la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 002370-2010/DDA) y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00228-2012/DDA).



OSIPTEL, habida cuenta de los hechos acreditados por el INDECOPI.

56. Considerando lo expuesto, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se considera como fecha de inicio de la infracción al literal a) del 14.2 de la LRCD el día **29 de setiembre de 2015**, debido a que, en dicha fecha, se realizó la supervisión en el inmueble de un abonado del señor Uzátegui, constatando que dicha empresa retransmitía diversos contenidos sin autorización.
57. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos seguidos por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
58. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL¹⁹.
59. En atención a ello, se considera como fecha de finalización de la infracción al literal a) del 14.2 de la LRCD el día **17 de febrero de 2016**, debido a que en dicha fecha la ST de la CDA notificó el inicio del procedimiento sancionador en contra del señor Uzátegui, por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.
60. De tal modo que el señor Uzátegui infringió la norma de derechos de autor durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2015 (fecha en la que se realizó la supervisión en el inmueble de un abonado del señor Uzátegui) y el 17 de febrero de 2016 (fecha en la que se le notificó el inicio del procedimiento de oficio seguido por el INDECOPI).

(iii) La existencia de una ventaja significativa ilícita

61. Conforme se ha señalado anteriormente, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
62. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios para establecer que la infracción a la referida norma imperativa ha generado una ventaja significativa para el señor Uzátegui y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que, en el caso de una infracción al literal a) del artículo 14.2. de la LRCD, la

¹⁹ Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).



ventaja concurrencial significativa no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²⁰.

63. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer (1999) señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²¹.
64. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²² el INDECOPI ha considerado que la ventaja significativa debe entenderse como la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
65. La Exposición de Motivos de la LRCD señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando la ventaja significativa genere una mejora en la posición competitiva del infractor. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
66. Cabe señalar que, los “Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones”²³ elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos de Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

“Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado”.

²⁰ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación N° 226/1999.

²¹ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

²² Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064- 2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170- 2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²³ Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.



67. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto el INDECOPI, como el OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro en costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
68. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un bien a un precio determinado, sin internalizar en el mismo todos los costos necesarios para el ofrecimiento del servicio, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que en realidad debería ser. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado no sería producto de un ahorro en los costos de producción por un manejo eficiente de la empresa, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio se convierte en una señal errónea para el mercado²⁴.
69. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales) que desean concurrir en el mercado cumpliendo con todas sus obligaciones, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo ya que evitaría la entrada de empresas que podrían ofrecer más y mejores servicios, o fomentando -erróneamente- el ingreso de más empresas que operen incumpliendo ilícitamente determinadas obligaciones.
70. De acuerdo con la información remitida por el INDECOPI, la CDA del INDECOPI sancionó al señor Uzátegui por la retransmisión ilícita de ciento dos (102) emisiones de organismos de radiodifusión (el 100% de su parrilla comercial). Cabe señalar que no se ha podido identificar la tarifa mensual del señor Uzátegui motivo por el cual, se estimó la tarifa mensual en S/. 38.00 a partir de los resultados de la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) del 2015²⁵.
71. En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que la empresa investigada habría tenido un acceso no autorizado a señales de televisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro en costos de manera ilícita. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y ahorro en costos se traduce en una ventaja significativa para la empresa investigada, de acuerdo con lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
72. En relación al acceso no autorizado a las señales, este ha quedado acreditado mediante la resolución de sanción del INDECOPI al señor Uzátegui.
73. En relación con el ahorro en costos, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, comprende un porcentaje importante de los

²⁴ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución N° 009-2005-TSC/OSIPTEL.

²⁵ Se utilizó el promedio del gasto mensual del servicio provisto por los operadores locales y/o regionales de televisión de paga, distintos de Telefónica del Perú, América Móvil y DirecTV que operan a nivel nacional.



costos de las empresas de televisión de paga²⁶. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con la empresa investigada, constituye claramente un ahorro importante en costos en términos relativos, aunque su impacto general en el mercado dependerá de muchos factores, algunos de los cuales no se pueden determinar a causa de la informalidad que caracteriza al mercado de televisión de paga.

74. En virtud de lo anterior, teniendo en consideración la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y que la imputada retransmitió el 100% de su parrilla de canales de forma ilícita (durante el período del 29 de setiembre de 2015 al 17 de febrero de 2016), este Cuerpo Colegiado considera que, la empresa imputada ha obtenido, cuando menos, importantes ahorros en costos, los cuales deben ser considerados como “significativos”.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

75. En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que el señor Uzátegui incurrió en los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, en el mercado de televisión de paga. Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a la referida empresa.

4.1. Marco Legal

76. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal²⁷.
77. Al respecto, el artículo 52.1 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas²⁸.

²⁶ Ver: “Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo N° 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL”.

²⁷ El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:
“(…) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.”

²⁸ **“Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-**
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y



78. El artículo 53° de la LRCD establece que la autoridad **podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios** tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, **entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.**
79. Así, este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y, en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

4.2. Determinación de la gravedad de la infracción

80. De acuerdo con el artículo 53° de la LRCD, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son los siguientes:
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
 - b) La probabilidad de detección de la infracción.
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal.
 - d) La dimensión del mercado afectado.
 - e) La cuota de mercado del infractor.
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios.
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal.
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
81. En relación a la probabilidad de detección, las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. Asimismo, el hecho de que la empresa haya retransmitido el 100% de su parrilla comercial permite identificar fácilmente

que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

- d) *Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.*

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.”



los canales y solicitar las correspondientes autorizaciones a fin de identificar la retransmisión.

82. En relación a la dimensión del mercado afectado, se considera únicamente la zona de operación del señor Uzátegui (distrito de Carabaylo) toda vez que ofrece el servicio de televisión de paga mediante medios alámbricos (tecnología CATV), motivo por el cual, su zona de operación sería la única zona de influencia no pudiendo afectar otras zonas geográficas.
83. En relación a la afectación del mercado (o el efecto de la restricción de la competencia), este Cuerpo Colegiado evaluó diferentes indicadores de mercado y de la conducta imputada al señor Uzátegui a fin de verificar su impacto en el mercado.

- **En relación a los canales retransmitidos**, el señor Uzátegui fue sancionado, según Resolución N° 147-2016/CDA-INDECOPI, por retransmitir ciento dos (102) canales de los cuales más del 50% correspondían a canales de señal cerrada resaltando entre ellos Warner Bros, FX, Cinemax, Universal Channel, Fox, Disney, ESPN y Fox Sports, entre otros.

Los canales retransmitidos cuentan con una temática particular cada uno, así canales como ESPN y Fox Sports ofrecen contenido especializado en deportes, mientras que canales como Warner Bros y Universal Channel ofrecen contenido especializado en series y/o películas.

En particular, los contenidos deportivos no serían replicables por contenidos de otros canales lo cual podría generar una preferencia por los consumidores hacia las empresas que tienen estos contenidos. Asimismo, entre el resto de canales retransmitidos se ha observado que muchos de estos cuentan con contenido propio que es de interés para hogares (History, National Geographic, Nick, entre otros) y el cual es ofrecido por la mayoría de empresas de televisión de paga, reflejando que son necesarios para presentar una oferta comercial competitiva en el mercado.

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado considera que resulta razonable esperar que los contenidos retransmitidos por el señor Uzátegui sean contenidos relevantes para la competencia.

- **En relación a las conexiones en servicio**, no se cuenta con información del señor Uzátegui para evaluar la evolución de sus conexiones en servicio.

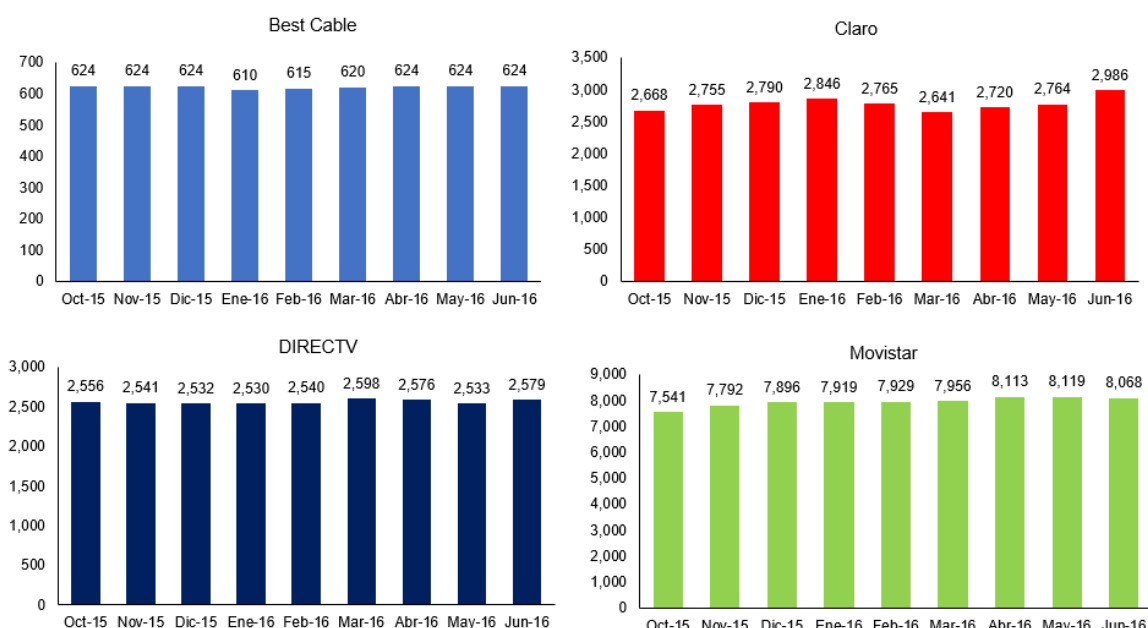
Cabe señalar que, la Encuesta Residencial de Telecomunicaciones (ERESTEL) para los años 2015 y 2016 no reflejó que existan hogares que tengan contratado el servicio de televisión de paga con el señor Uzátegui, motivo por el cual resulta razonable considerar que la operación de este señor era de baja escala o de nicho de mercado.

- **En relación a los ingresos por el servicio**, no se cuenta con información del señor Uzátegui para evaluar la evolución de sus

ingresos. Asimismo, no se ha podido identificar la tarifa mensual que habría presentado por su servicio.

- **En relación a denuncias presentadas**, no se ha identificado que existan denuncias de empresas por competencia desleal y cuya zona de operación sea en el distrito de Carabaylo.
- **En relación a los competidores**, se pudo identificar a cuatro empresas que ofrecen los servicios de televisión de paga en el distrito de Carabaylo, las cuales presentaron una tasa de crecimiento mensual, promedio, positiva para el periodo comprendido entre octubre de 2015 y junio de 2016 (ver Gráfico N° 1), el cual forma parte del período de infracción del señor Uzátegui.

Gráfico N° 1: Evolución de las conexiones en servicio en el distrito de Carabaylo



Fuente: Empresas operadoras

Elaboración: STCCO-OSIPTEL

- **En relación a la oferta comercial de los competidores**, se pudo identificar que, en el período comprendido entre octubre de 2014 hasta junio de 2015, DIRECTV ofrecía planes postpago y prepago los cuales mantuvieron sin variación su tarifa mensual²⁹, siendo estos últimos los más cercanos a los que podría ofrecer el señor Uzátegui. En relación a Telefónica del Perú y América Móvil, ambas empresas ofrecen el servicio de televisión de paga pero en mayor medida lo comercializan de forma empaquetada³⁰.

En virtud de lo anterior, no se puede acreditar de forma fehaciente una afectación real al mercado.

²⁹ Mayor detalle ver <http://bit.ly/3r11oDv>

³⁰ Según remitidos por las empresas al OSIPTEL. América Móvil registró un 36.1% de conexiones monoprodueto a nivel nacional mientras que para Telefónica del Perú representaron el 24.8% del total de conexiones, a diciembre de 2015.



84. En relación a la cuota de mercado, no se cuenta con información para evaluar este indicador toda vez que el señor Uzátegui no ha remitido información al OSIPTEL en cumplimiento de la resolución 096-2015-CD/OSIPTEL³¹.
85. En el siguiente cuadro se resume el análisis realizado a fin de determinar la gravedad de la infracción.

Cuadro N° 1: Determinación de la gravedad de la infracción

Criterios de Graduación	Infracción al artículo 14.2, literal a)
El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción.	La empresa ahorró en costos producto de la retransmisión de contenidos sin permiso de los programadores de contenidos.
Probabilidad de detección	Muy alta
Modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.	Violación de normas. (Retransmitido ilícitamente 102 de sus 102 señales, 100% de su parrilla)
La dimensión del mercado afectado.	1 distrito (Distrito de Carabayllo en la provincia de Lima)
Cuota de mercado del infractor.	No se cuenta con información de conexiones
Efecto de la restricción de la competencia	No se pueden acreditar
Duración de la restricción	De setiembre de 2015 hasta febrero de 2016
Reincidencia o retinencia	No se observó
Calificación	Leve

Elaboración: STCCO - OSIPTEL

86. Finalmente, se debe señalar que de la evaluación realizada de los diversos criterios para determinar la calificación de la infracción, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción de violación de normas de acuerdo con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD en la que ha incurrido el señor Uzátegui **es leve, siendo pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT, siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades en el año 2020.**

4.3. Graduación de la sanción

87. Las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
88. Sobre la graduación de la sanción, este Cuerpo Colegiado en la Resolución 018-2020-CPP/OSIPTEL emitida en el Expediente 002-2019-CPP-ST/CD, analizó la conducta de la empresa Orión Cable S.A.C. tomando en cuenta el ingreso por las ventas del imputado y el factor de gravedad de la infracción, en virtud a lo estipulado en el artículo 53 de la LRCD.

³¹ Cabe señalar que no cumplir con remitir información estadística se encuentra tipificada como una infracción grave siendo sancionada con una multa de entre 50 UIT hasta 250 UIT.



89. Sin embargo, el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal) señaló, en la Resolución 025-2020-TSC/OSIPTTEL del 4 de diciembre, que los órganos de solución de controversias del OSIPTTEL han interpretado de forma consistente que la que la imposición de una multa debe ser calculada teniendo en cuenta la determinación de una multa base, que considere el beneficio ilícitamente obtenido por el infractor y la probabilidad de detección de la conducta.
90. Asimismo, el Tribunal indicó que, de modificarse la metodología del cálculo de la multa, deben existir razones fundadas para dicha modificación con el fin de que se respete la seguridad jurídica. En tal sentido, el Tribunal declaró la nulidad del cálculo de la multa impuesta a Orión Cable S.A.C. por la infracción al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
91. En ese contexto, este Cuerpo Colegiado, acogiendo la pauta estatuida por el Tribunal, procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
92. En tal sentido, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

93. El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso.
94. Este Cuerpo Colegiado estimó el beneficio ilícito basado en el ahorro en costos que el señor Uzátegui pudo obtener como consecuencia del desarrollo de la conducta de retransmisión de señales.
95. Al respecto, el beneficio ilícito estimado (considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, los abonados promedio³², los canales retransmitidos y el costo de los canales) para el señor Uzátegui fue de S/ 126,075 en el período de infracción. Este ahorro en costos generó una ventaja significativa respecto de los otros competidores del mercado, dado que le habría permitido a esta empresa presentar una menor tarifa por el servicio respecto a la de sus competidores, la cual no estaría basada en eficiencias económicas.

³² En vista de que no se dispuso de información del número de suscriptores del señor Uzátegui, se consideraron los correspondientes a la empresa CATV Systems E.I.R.L., al presentar la menor cantidad de suscriptores en el distrito de Carabayllo durante el periodo de infracción (624 suscriptores en promedio).



96. Luego, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia³³, en la que al valor del ahorro en costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Esto se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).

Cuadro N° 2: Ahorro en costos neto

BI (Ahorro en costos calculado por el CCP)	S/126,075
Multa INDECOPI (UIT)	102.0
UIT 2016	S/3,950
Multa INDECOPI (S/.)	S/402,900
BI (Ahorro en costos calculado por el CCP)	-S/276,825

Elaboración: STCCO

97. En el caso del señor Uzátegui, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI y al no poder acreditar de forma fehaciente una afectación real al mercado, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde continuar con el cálculo de una multa.
98. Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que esta infracción debe ser sancionada **con una amonestación**.

4.4. Máximo legal y capacidad financiera

99. Finalmente, este Cuerpo Colegiado considera que no es necesario evaluar la capacidad económica del infractor, a fin de aplicarse el tope legal conforme a lo señalado en el artículo 52° de la LRCD, debido a que la sanción a imponer al señor Uzátegui corresponde a una amonestación.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa del señor Santiago Manuel Uzátegui Perea por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³³ La cual se encuentra comprendida en la siguiente muestra de resoluciones que forma parte de expedientes relacionados a violación de normas de competencia desleal:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL que forma parte del Expediente 004-2016-CCO-ST/CD.
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL que forma parte del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL que forma parte del Expediente 009-2016-CCO-ST/CD.
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL que forma parte del Expediente 007-2016-CCO-ST/CD.
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 006-2017-CCP/OSIPTEL que forma parte del Expediente 008-2016-CCO-ST/CD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo Segundo. - AMONESTAR al señor Santiago Manuel Uzátegui Perea, por incurrir en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044.

Artículo Tercero. - Notificar al señor Santiago Manuel Uzátegui Perea el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño y Jorge Francisco Li Ning Chaman.

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE